

Versión Pública: Art. 30 LAIP

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

N° de Solicitud:  
FONAVIPO 0004/2020

El infrascrito Oficial de Información del Fondo Nacional de Vivienda Popular, HACE SABER:  
A \_\_\_\_\_, en su calidad de solicitante de la información, la resolución de las ocho horas con quince minutos del cuatro de Marzo de dos mil veinte, la cual literalmente establece: "\*\*\*\*\*"

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del cuatro de Marzo de dos mil veinte.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta Oficina a través de correo electrónico, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, interpuesta por \_\_\_\_\_, en su calidad de solicitante de la información; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información:

*"Por este medio solicito copia digitalizada del Convenio recientemente celebrado entre el Registro Nacional de la Persona Natural (RNPN) y el Ministerio de Vivienda - FONAVIPO, por medio del cual se creará un mecanismo electrónico entre ambas instituciones para consultar y verificar datos personales de clientes, a través de un web service, que inicien trámites de crédito de vivienda".*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.



- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

Habiéndose realizado las gestiones internas, con la **Dirección Ejecutiva**, quienes se apoyaron en la **Unidad Jurídica**, se asignó en primera instancia dicha solicitud de información; quienes en respuesta a la Unidad de Acceso a la Información Pública de FONAVIPO, a través de correo electrónico recibido, expresaron lo siguiente:

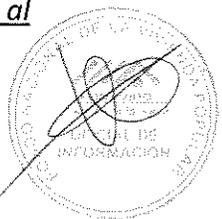
**Jefe Unidad Jurídica:**

*“Efectivamente todo convenio que suscribe Fonavipo pasa por la Unidad Jurídica, en ese sentido le comunico que no existe Convenio suscrito entre el RNPN Y FONAVIPO. Desconozco por el momento si el Ministerio de Vivienda ha suscrito alguno, pues si bien es cierto ambas instituciones llevamos en conjunto acciones para el fin común, también ellos llevan sus propios procedimientos.”*

**Director Ejecutivo:**

*“Para poder contestar al ciudadano hago de su Conocimiento que No existe ningún Convenio recientemente celebrado entre el Registro Nacional de la Persona Natural (RNPN) y el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO).”*

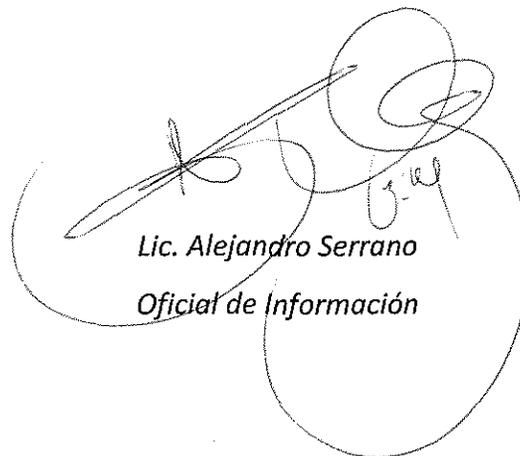
- III. En atención a lo previamente establecido, el suscrito hace saber al solicitante que la información fue requerida en primera instancia a la Dirección Ejecutiva, quien se apoyó a través de la Unidad Jurídica, no encontrándose la información solicitada por no haberse generado, siendo procedente mencionar que la información en dicho requerimiento es **inexistente** conforme a lo expuesto por la Dirección Ejecutiva y la Unidad Jurídica; de conformidad al artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al*



Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”;

- iv. **POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- v. **RESUELVE.** Confírmese la inexistencia de información solicitada por  
i, en lo concerniente a lo solicitado previamente. **NOTIFÍQUESE.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud i), extendiendo la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo Nacional de Vivienda Popular, **Alameda Juan Pablo II, entre 37 y 39 avenida norte, San Salvador**, a través del correo electrónico: [oir@fonavipo.gob.sv](mailto:oir@fonavipo.gob.sv) a las nueve horas del día cuatro de Marzo de dos mil veinte.



Lic. Alejandro Serrano  
Oficial de Información

